

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 543

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00217-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. - Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 541

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00218-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: FRANCISCO HELI GONZALEZ

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. - Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 534
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00385-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: Scotiabank Colpatria

Demandados: Edwin Humberto Pardo Díaz

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado que se decrete la terminación del proceso en virtud del restablecimiento del plazo de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado² para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, dado que la parte actora solicita: *“Decretar la devolución de los títulos consignados a órdenes de su despacho para el proceso de la referencia a la parte demandada, si los hay”*; esta Judicatura ordenará que por secretaría se proceda con la verificación de los depósitos consignados por cuenta del asunto de marras, y en todo caso atienda la referida solicitud.

Por las breves consideraciones, el Juzgado,

¹ 16SolicitudTerminacionPor Pago

² Memorial poder visible a folio 6 del archivo 03Demanda

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ** en virtud del restablecimiento del plazo de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: SIN LUGAR a orden el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

QUINTO: ORDENAR a la **secretaria del Juzgado** que atienda la solicitud elevada por el ejecutante en lo relativo a la devolución de títulos consignados a ordenes del Juzgado en virtud del proceso de la referencia, dedicando especial atención a la petición consistente en que, en el evento que haya depósitos se haga devolución de los mismos a favor del demandado. Dado el caso en que la secretaria necesite información adicional a la que reposa en el plenario para atender la solicitud de depósitos judiciales, deberá entablar comunicación directa con el ejecutante y dejar constancia de dicha situación.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 524
76001 4003 030 2021-00548-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

Demandado: ELKIN COTAZO HOYOS

Dentro del asunto de la referencia, la policía metropolitana de Santiago de Cali, ha puesto a disposición del Despacho el vehículo automotor de placas IRK-033 informando que el mismo fue inmovilizado el día 1° de febrero de 2022, y dejado encustodia en el parqueadero Bodegas El Imperio Cars S.A.S.

En ese orden de ideas, se procederá a incorporar al expediente el documento que da cuenta de la referida diligencia, ello bajo el entendido de que, la medida cautelar decretada sobre el mencionado vehículo se encuentra consumada, siendo del caso referir que mediante el auto N° 520 de la fecha, se dispuso la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de ELKIN COTAZO HOYOS en virtud al pago total de la obligación, y la consecuente **cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.**

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al expediente el documento proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, y que da cuenta de la diligencia de inmovilización del vehículo automotor de placas IRK-033, siendo del caso referir que dentro del presente asunto se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 520
76001 4003 030 2021-00548-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

Demandado: ELKIN COTAZO HOYOS

Revisado el plenario, se advierte que dentro del presente asunto se profirió orden de seguir adelante con la ejecución a través del auto interlocutorio N° 224 del 7 de febrero de 2022—archivo 10.

Ahora bien, la endosataria en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, y como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de ELKIN COTAZO HOYOS

en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda a efectos

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en virtud a que la demanda y anexos fueron remitidos como menaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0059600

En la fecha de hoy **22 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia No. 191 de fecha **26 de enero de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.921.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.921.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 552

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00596-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 521

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00599-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: NRQ S.A.S, NESTOR RAUL QUINTANA
MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado documentos relativos a la citación para notificación del demandado NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ, con resultado negativo a la dirección CALLE 11 # 5-61 OF 311, según certificado de la empresa MSG MENSAJERIA LTDA¹, misma que se agregará al expediente para que obre y conste.

Así mismo, la parte actora ha aportado certificación de la diligencia de notificación personal de la **sociedad NRQ S.A.S**, a la dirección de correo electrónico nrq@iss.com.co, con resultado positivo y con acuse de recibo del 27 de enero de 2021, al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020²; razón por la cual se tiene como notificada del presente tramite a la prenombrada sociedad.

Por las breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

¹ 06AportaNot

² 07AportaNot806

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste documentos relativos a la citación para notificación del demandado NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ, con resultado negativo a la dirección CALLE 11 # 5-61 OF 311; aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la certificación de la diligencia de notificación personal de la **sociedad NRQ S.A.S**, a la dirección de correo electrónico nrq@iss.com.co, con resultado positivo y con acuse de recibo del 27 de enero de 2021.

TERCERO: TENER como notificada del presente trámite a la sociedad **NRQ S.A.S**, al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. La secretaría informe si dentro del termino concedido para pagar o excepcionar se hizo uso de este derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-599

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00655-00

En la fecha de hoy **22 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia de fecha **3 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$38.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$38.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 539

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00655-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 528
76001 4003 030 2021 00668 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo efectividad garantía real

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLO SLLERAS
RESTREPO

Demandados: JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO
PERDOMO

En virtud a que la parte demandante efectuó la notificación de los ejecutados JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO PERDOMO en la CALLE 45 A # 120-14 CASA 22 A MANZANA 3 de la URBANIZACION MIRASOL CASAS de esta ciudad, habiendo remitido el comunicado en aras de notificar personalmente a los demandados a la luz del artículo 291 del C.G.P., deberá la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir los avisos a esa misma direcciones, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en el archivo 9 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria de los comunicados con los fines del artículo 291 del C.G.P..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita los avisos con destino a los ejecutados JACKIE HERNANDO VARGAS LONDOÑO y KATERINE TIRADO PERDOMO a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 532
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00762-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: HECTOR MANUEL BARBOSA ROJAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora ha aportado certificación emitida por la empresa de correo Enviamos comunicaciones S.A.S., observándose que la diligencia de notificación del demandado HECTOR MANUEL BARBOSA ROJAS tuvo resultado positivo a la dirección de correo electrónico hector.diesel@hotmail.com, el día 19 de enero de 2022; en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esa manera, dado que el demandado se encuentran notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, y dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **HECTOR MANUEL BARBOSA ROJAS**, conforme al mandamiento de pago librado en auto Nro. 4188 del 9 de diciembre de 2021—archivo Nro. 03-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-762

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.523

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00830-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: CREDILATINA SAS

Demandado: CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA

Revisado el plenario, advierte el Juzgado que **CREDILATINA SAS** representado legalmente por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** a través de su apoderada **ANA ELIZABETH SANCHEZ**, instaura demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA**, allegando para el efecto copia digital del pagaré No. 443 y pagaré No. 300443 visibles a folio 16 y 19 del expediente digital archivo 01.

De esa manera, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, es menester recordar que, el artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que; *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*; bajo ese panorama, dentro del sub judice se advierte ciertas falencias a saber:

(i). Pretende la parte actora en el numeral **2.3.** que se libre orden de apremio por: *“(...) concepto de primas y/o cuotas **del pagaré No. 300443** que se causen a partir del **12 de septiembre de 2019** y **durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios** que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación”* (negrita y subrayado fuera de texto); no obstante, tras la revisión del referido pagaré encuentra esta Judicatura que en su tenor literal en la cláusula OCTAVA denominada POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORS se dispone: *“Acepto(amos) tomar la póliza de seguros vida grupo deudores durante toda la vigencia del crédito o hasta que sea cancelada la obligación en toda su totalidad y faculto (amos) al acreedor para que la mantenga vigente renovándola y cancelando las primas correspondientes en mi nombre, las*

*cuales autorizo (amos) sean cargadas a mi (nuestra) obligación. **De igual manera facultamos al acreedor para que en caso de mora por mi parte. deje de cancelar en mi nombre las primas de la póliza de seguros de vida grupo deudores mencionada.** en el momento en que este lo determine. Sin que esto se tome como un perjuicio causado al (a los) deudor (es) en caso de siniestro” (folio 20 del archivo 01).*

Luego, considerando que en el hecho **séptimo B** advierte la parte ejecutante que el demandado se encuentra en mora del pago de la obligación contenida en el pagaré **No. 300443**, desde el **13 de septiembre de 2019**, en contraste con la señalada clausula; no se encuentra la razón de por que la parte ejecutante continuó cancelando en nombre del ejecutado las primas de la mencionada póliza de vida, pero además porque hace el cobro de las mismas a futuro, si en la misma clausula se señala, que en caso de mora, debía dejar de cancelar dicha prima; de ahí que la parte ejecutante deberá esclarecer tal ambigüedad; y en todo caso, determinar con precisión y claridad, el valor correspondiente al capital y por otro lado lo relativo a los intereses moratorios, señalando su fecha de causación.

Finalmente, dado que la **pretensión 3.3.** resulta ser similar a la referida en el numeral **3.3.**, pero en este caso respecto del pagaré **No. 443**, desde el **12 de octubre de 2019**; esta Agencia judicial estima pertinente que la parte actora esclarezca la misma, en los términos antes referidos.

(ii). En la pretensión **3.1.** la parte ejecutante requiere el pago de **\$396.398** indicando que dicha suma corresponde a las primas de dinero causadas y no pagadas hasta el **12 de octubre de 2019**, obligación POLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES respaldada en el **pagaré No. 443** CLAUSULA OCTAVA; sin embargo, no se advierte el soporte de pago o documento que acredite el pago de dicho monto por parte de la ejecutante en virtud de la prenombrada póliza de seguros; razón por la cual se estima pertinente que la parte actora, esclarezca tal pretensión, aportando igualmente el medio probatorio que permita verificar tal actuación por su parte.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-830

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 526
76001 4003 030 2022-00096-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO EN CÉDULA DE CIUDADANÍA
INTERESADA: MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO

Revisada la demanda y observando que ésta reúne los requisitos establecidos tanto en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como también los contemplados en el artículo 577 Y 578 *ibídem*, es menester proceder con su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECCIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO EN CÉDULA DE CIUDADANÍA instaurada por MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO quien actúa en causa propia al tenor de la facultad consagrada en los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., esto es decretar las pruebas que se consideren necesarias y convocar a audiencia con el fin de practicarlas y preferir sentencia.

TERCERO: TENER como demandante en causa propia a la interesada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO identificada con c.c. N° 34'525.668, al tenor de las facultades consagradas en los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 536
76001 4003 030 2018 00549 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FINANCIERA TUYA

Demandado: CLAUDIA JOHANA ACOSTA MONDRAGON

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en su calidad de apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho "...expedir nuevo oficio que ordene el embargo del bien VEHICULO CON PLACAS MRH088 de la Oficina de Transito de CALI y que es objeto de medida cautelar en el proceso..."

Dado que la comunicación en comento fue expedida y notificada oportunamente por este Despacho¹, y consecuentemente la Oficina de Servicios de Tránsito de Santiago de Cali dio contestación a lo solicitado en mencionado documento², este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría y vía correo electrónico suminístrese copia del oficio No. 731 del 29 de abril de 2021 y que reposa en el archivo No. 04 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente la respuesta remitida por la Oficina de Servicios de Transito de Cali, para conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

FJ

¹ Archivos 3, 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

² Archivo O6 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 545

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00598-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FLORENCIA IZA DE VALENCIA

Demandado: NELLY SANTANILLA MENDEZ

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. - Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 533
C.U.R. 760014003030-2019-00816-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: IRENE DE LOS ANGELES MARQUEZ

DEMANDADO: LILIANA POVEDA

Dentro del presente proceso ejecutivo se fijó fecha para el desarrollo de la Audiencia reglada por el Artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 16 de diciembre de 2021 a las 2:00 pm, sin embargo, tal diligencia no se llevó a cabo por la inasistencia de las partes. Posteriormente -y dentro del término legal para hacerlo- las partes presentaron sus respectivas justificaciones; la parte demandada ha expuesto ante el Despacho sus dificultades de salud con motivo de haber recibido la vacuna contra el virus SARS-COV2¹, mientras que la parte demandante alegó problemas en su conexión al servicio de internet².

Dado que las justificaciones de parte y parte fueron presentadas dentro del termino legal y se acompasan con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del Artículo 372 ejusdem³, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE;

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de inasistencia presentada por la parte demandada en el presente proceso, glósesse al expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la justificación de inasistencia presentada por la parte demandante, glósesse al expediente.

¹ Archivo 20 del cuaderno principal en el expediente digital.

² Archivos 21 al 23 del cuaderno principal en el expediente digital.

³ Artículo 372: "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día **jueves 7 de abril de 2022 a las 14:00 horas**. En observancia de las disposiciones de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional tendientes a atender la pandemia mundial por COVID 19, dicha audiencia se realizará por los canales informáticos dispuestos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se adelantarán las acciones necesarias para el agendamiento de dicha diligencia y su comunicación oportuna a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized circular flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 518

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00066-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO
NACIONAL DE CRÉDITO COMCRÉDITO

Demandado: ÁLVARO RAMIREZ AGUIRRE

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada¹, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso², este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹23LiquidacionCredito

²Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 529

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00146-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS MONTEALEGRE

Demandado: OMAR JULIAN AGREDO – OTRO

Con auto No. 3716 de 3 de noviembre de 2021, esta Judicatura dispuso DECRETAR el cotejo pericial de la firma o manuscrito de los siguientes documentos en original: pagaré sin número con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2018, pagaré No. P77802062 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008 y pagaré 77801991 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008. Dicho cotejo pericial será solicitado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, CALI, y deberá ser cubierto a costa de la parte solicitante de la prueba. Se aclara que tal prueba tendrá como fin determinar si los demandados *OMAR JULIAN AGREDO LUCIO* y *la señora MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO* han suscrito o no los documentos en comento. Las mencionadas piezas procesales fueron enviadas oportunamente vía correo certificado como consta en el archivo No. 17 del cuaderno principal en el expediente digital.

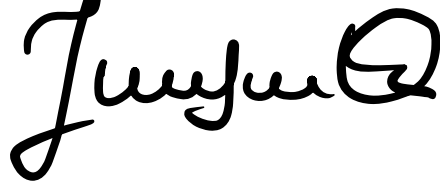
Asimismo, el Instituto Colombiano de Medicina Legal – Regional Suroccidente, vía correo electrónico (Archivos 19, 20 y 21), expone al Despacho que “...se requiere de un buen acopio de muestras manuscritales de los señores Omar Julián Agredo Lucio y María Idalí Titimbo Trujillo, en mínimo 10 folios para cada uno, que contengan firmas acompañadas de su número de cédula y lugar del expedición, manuscritos, dígitos, textos libres, dictados, en hojas con líneas.- Además se requiere de material extraproceso, consistente en documentos que los antes mencionados hayan firmado los más próximo a la firma de los pagarés en cuestión, o entre los años 2015 y 2019 (...) La pericia tiene un costo de \$470.400 por firma, por consiguiente deben cancelar la suma de \$2.822.400, en la cuenta corriente 309018848-0 de BBVA, anotando en referencia el nombre de quien consigna...”

Considerando lo anterior y con el fin de garantizar el desarrollo de la presente controversia en el marco del principio de derecho al debido proceso y derecho de contradicción que cobija a las partes, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a los demandados Omar Julián Agredo Lucio y María Idalí Titimbo Trujillo, para que en el plazo no mayor a tres días a partir de la notificación del presente proveído hagan llegar al Instituto de Medicina Legal – Regional Suroccidente la documentación solicitada por la mencionada entidad, así: “...muestras manuscritales de los señores Omar Julián Agredo Lucio y María Idalí Titimbo Trujillo, en mínimo 10 folios para cada uno, que contengan firmas acompañadas de su número de cédula y lugar del expedición, manuscritos, dígitos, textos libres, dictados, en hojas con líneas...” además de “...documentos que los antes mencionados hayan firmado los más próximo a la firma de los pagarés en cuestión, o entre los años 2015 y 2019...”. Ofíciense.

SEGUNDO: Los demandados, quienes han solicitado la pericia grafológica en comento, deberán tener en cuenta que la pericia tiene un costo de \$470.400 por firma, por consiguiente, deben cancelar la suma de \$2.822.400, en la cuenta corriente 309018848-0 de BBVA, anotando en referencia el nombre de quien consigna y realizando dicho pago a nombre del Instituto Colombiano de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 530
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00166-00

Santiago de Cali (V), Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S
Demandado: Carlos Andrés Velásquez Rivera Jhoany,
Esteban Martínez Pineda Y Sandra Patricia Rivera Gómez

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que los demandados Carlos Andrés Velásquez Rivera¹, Jhoany Esteban Martínez Pineda² y Sandra Patricia Rivera Gómez³; se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra, quienes del término de traslado no formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **Carlos Andrés Velásquez Rivera, Jhoany Esteban Martínez Pineda y Sandra Patricia Rivera Gómez**, conforme al mandamiento de pago librado en auto Nro. 770 del 7 de julio de 2020—archivo Nro. 03-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 13

² Archivo 11

³ Archivo 18

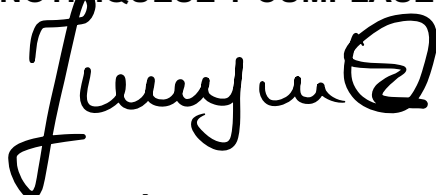
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 548

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00290-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha manifestado que no ha sido posible contactar a los demandados EDWIN ALEXANDER AGUDELO QUICENO, DIEGO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO, y JHONATHAN HERNÁNDEZ VERA, y en consecuencia le ha sido imposible notificarlos del proceso en su contra, por lo anterior, solicita su emplazamiento, el cual se torna procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a la petición en los términos del canon 108 ibídem y 10° del Decreto 806 de 2020.-

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

Emplazar a **EDWIN ALEXANDER AGUDELO QUICENO, DIEGO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO**, y **JHONATHAN HERNÁNDEZ VERA** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written over a large, stylized 'J'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 540

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00567-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MAURICIO SANCHEZ

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. - Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 527
76001 4003 030 2020 00660 00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aceros Mapa S.A.

Demandados: Metal Muñoz de Occidente S.A.S. y Nelson Muñoz Díaz

La apoderada judicial de la sociedad IMPORINOX S.A.S. solicita que se dejen a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad los remanentes embargados dentro del presente asunto en virtud a que el presente proceso está terminado.

Así las cosas, se le pone de presente a la memorialista que respecto a su solicitud deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2 del auto interlocutorio N° 363 del 10 de febrero de 2022 a través del cual se ordenó como consecuencia de la terminación del proceso que *“De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda”*, por lo que, se insistirá a la secretaría del juzgado en la elaboración y remisión de los oficios de rigor.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto la memorialista en cuanto a su solicitud de dejar a disposición el embargo de los remanentes decretados dentro del presente asunto, a lo resuelto en el numeral 2 del auto interlocutorio N° 363 del 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: INSISTIR a la secretaría del juzgado para que proceda con la elaboración y remisión de los oficios que aseguren el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 2 del auto interlocutorio N° 363 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 663

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00663-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: DEIFA MARY MESA DE PENAGOS

El abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien tiene reconocida personería para actuar en representación de la parte demandante en este asunto, presenta memorial sustituyendo las facultades a este conferidas, a la abogada **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, la cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso¹.

Por otra parte, de la revisión del expediente se ha verificado que la parte demandada ha hecho caso omiso del requerimiento hecho por este despacho Judicial en auto No. 4001 del 29 de noviembre de 2021, en este orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de las partes y como medida de saneamiento se procederá a requerir a la parte demandada para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, presente la contestación de la demanda a la luz de lo dispuesto por el artículo 96 del C.G.P, mediante apoderado judicial debidamente constituido.

En este entendido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines indicados en el memorial poder allegado

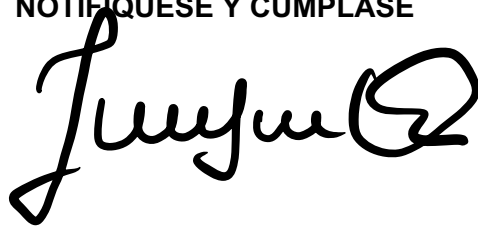
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentada.-

TERCERO: REQUERIR por última vez a la parte demandada DEIFA MARY MESA DE PENAGOS para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, presente contestación de la demanda bajo los lineamientos del artículo 96 del C.G.P., mediante apoderado judicial debidamente constituido, a la luz del artículo 74 del

¹“(…) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

Compendio Procesal o por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-663

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0002100

En la fecha de hoy **22 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia No. 171 de fecha **26 de enero de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$105.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$105.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 546

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00021-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0012100

En la fecha de hoy **22 de febrero de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia No. 174 de fecha **26 de enero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.550.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.550.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 551

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00121-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 478
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00183-0

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS – ANTES BIENCO

DEMANDANDO: ANDRES GREGORIO CHILITO LOZANO

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se referirá a las solicitudes elevadas por la parte demandada (Archivos 22 al 28 del que reposan en el cuaderno principal del expediente digital).

Es oportuno recordar que en archivo No 10 del expediente digital reposa el auto No. 1911 del 15 de junio de 2021, el cual autorizó el retiro de la demanda teniendo en consideración lo solicitado por la parte actora a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso; en el mismo auto se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 1287 de 19 de abril de 2021. Asimismo, con auto No. 2650 del 26 de agosto de 2021 el juzgado ya había resuelto la solicitud de la parte demandante de entregar a nombre de AFIANZADORA NACIONAL S.A. los dineros que fueron embargados y retenidos en este proceso.

Ahora bien, según se observa en el plenario como consta en el archivo No. 23 del expediente digital, la parte demandada ha solicitado la terminación del proceso exponiendo que ya se ha pagado la obligación reclamada. Sobre el particular también hay que decir que en archivos No. 12 y 13 del expediente digital, la parte demandante solicitó la terminación del proceso, exponiendo sus argumentos; por tanto, el Despacho accederá a declarar la terminación del proceso por pago de la obligación, en concordancia con lo Dispuesto por el Artículo 461 ejusdem.

Por otra parte, frente a lo solicitado por la apoderada judicial del señor JAIRO PENILLA VALENCIA, quien en el proceso figura como codeudor del demandando, este Despacho ordenará que por secretaría se emitan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto 1287 del 29 de abril de 2021, no sin que antes se efectúe por parte de la Secretaría del Despacho una detallada revisión de los títulos judiciales comprendidos por causa de este proceso ejecutivo.

En consideración de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado 2021-183 y que fuera iniciado con auto que libra mandamiento de pago No. 1286 del 29 de abril de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

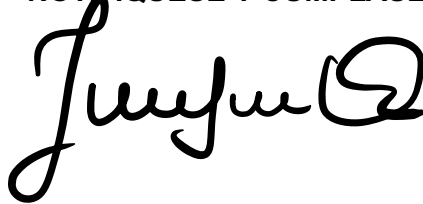
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se ordenasen según auto No. 1287 del 29 de abril de 2021. De existir embargo de remanentes, procedas a dejar a disposición del Juzgado que los requiera los bienes cautelados por cuenta de este proceso. Oficiese.

TERCERO: Efectuada una revisión de los depósitos judiciales relativos al presente proceso ejecutivo la secretaría gestionará los títulos judiciales a que haya lugar.

CUARTO: Informar a la apoderada judicial del señor JAIRO PENILLA VALENCIA, quien funge como codeudor del demandado en este asunto, sobre el estado de los depósitos judiciales que existen por causa del presente proceso. Ofíciense.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la Abogada LUZ STELLA BENITEZ SIERRA en representación del codeudor JAIRO PENILLA VALENCIA y en los tperminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2021-183